



HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO. PRESENTE

La suscrita Diputada Gabriela Angulo Sauri, Presidenta de la Comisión de Turismo y Asuntos Internacionales e integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y en términos de los artículos 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como la fracción II del artículo 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, me permito presentar a la consideración de esta Honorable Soberanía, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los acontecimiento delictivos sucedido en diversas áreas turísticas de nuestro Estado, donde personas fueron lesionadas o perdieron la vida al interior o exterior de establecimiento dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, nos lleva a reflexionar que los sistemas de seguridad en esos establecimientos son inexistentes o los implementados en los mismos para la seguridad del personal y de los clientes o visitantes que acuden a estos establecimientos en busca de un momento de relajamiento y diversión, son inoperantes.

Es por ello que como Diputada integrante de este Honorable Poder Legislativo, presente ante este poder soberano la Iniciativa de decreto por el que se reforma y adiciona diversos artículos a la Ley Sobre Venta y consumo de bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, con el objetivo de establecer un marco legal que contenga esquemas preventivos de protección a la ciudadanía que asista a los establecimientos contenidos en la fracción VII del artículo 25 de la citada Ley y garantizar la integridad física de nuestros ciudadanos y visitantes, y en su caso el de contar con herramientas que permita a las autoridades llevar a cabo una mejor investigación de hechos delictivos.







Las reformas y adiciones a la Ley Sobre Venta y consumo de bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, antes referidas, hacen necesario también reformar y adicionar diversos artículos a la Ley de Seguridad Pública de nuestro Estado, a efecto de que los sistemas de seguridad con que cuenten los establecimientos regulados por la ley en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se encuentren debidamente autorizados, registrados y regulados por la Institución de Seguridad Pública.

Es por lo anterior que la presente propuesta, tiene como objetivo el de concatenar los citados ordenamientos legales para coadyuvar y coordinar los esfuerzos entre los diferentes niveles de gobierno de la entidad, con los titulares o permisionarios de los establecimientos domiciliados en el Estado, que cuentan con licencia de funcionamiento y se encuentran operando los giros previstos en la ya mencionada fracción VII del artículo 25 de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, brindando mayor seguridad a los asistentes que acuden a estos establecimientos y procurando al órgano institucional encargado de procurar la paz y seguridad social, el llevar un debido control de estos sistemas de seguridad y hacerse de instrumentos que coadyuven cuando así se amerite, en los procedimientos de prevención e investigación de hechos delictivos de las autoridades competentes.

Por lo antes expuesto me permito someter ante esta H. Soberanía Popular la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVESOS ARTÍCULOS DE LA LEY SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO UNICO. - por el que se reforma las fracciones XXXIV y XXXV del artículo 5, se reforma el párrafo primero del artículo 248, se reforma las fracciones I, III, V y VIII del artículo 285 y la fracción II párrafo primero del artículo 286. Y se adiciona una fracción XXXVI al artículo 5, se adiciona un párrafo segundo al artículo 17, se adiciona un párrafo segundo corriéndose en su orden los actuales párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 283 todos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, para quedar de la siguiente forma:

por:

ARTÍCULO 5. Para efectos de la interpretación de esta Ley, se entenderá por: I A XXXIII.-...





XXXIV.- Sistema de Seguridad: Personal y conjunto de equipos y sistemas tecnológicos de videograbación con el que deben contar los establecimientos señalados en la fracción VII del artículo 25 de la Ley Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, para brindar seguridad integral a sus clientes, usuarios y personal.

El Sistema de Seguridad deberá ser registrado y aprobado por escrito por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

XXXV.- Separación del Cargo: Interrupción del cargo del elemento policial determinada por el Consejo de Honor, por resultar no aprobado en las evaluaciones de certificación para la permanencia o por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones Policiales, cuyo efecto tiene la Terminación del Servicio Policial, y

XXXVI.- Terminación del Servicio Policial: A la conclusión de la relación que existe entre la Institución Policial y el elemento policial, sin responsabilidad para el primero, dejando sin efectos el nombramiento del segundo por determinación del Consejo de Honor, ya sea por separación del cargo o remoción

ARTÍCULO 17. Corresponde al Secretario de Seguridad Pública, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. A XXII.-...

XXIII.- ...

Asimismo hacer el registro y emitir por escrito la autorización de los Sistemas de Seguridad Personal y conjunto de equipos y sistemas tecnológicos para videograbación con el que deben contar los establecimientos señalados en la fracción VII del artículo 25 de la Ley Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, para brindar seguridad integral a sus clientes, usuarios y personal; y, en su caso, revalidar, revocar, modificar o suspender dicha autorización, en los términos previstos en la presente Ley y su Reglamento.

XXIV A XXIX.-....

ARTÍCULO 248. ...





Contará con un apartado relativo a los integrantes de los prestadores de servicio de seguridad privada en el Estado de Quintana Roo, **previstos en el artículo 286 de la presente Ley.**

...

ARTÍCULO 283. ...

La Seguridad privada comprende también los previstos en el artículo 25 bis de la Ley Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo.

Los servicios de seguridad privada son auxiliares de la función de seguridad pública estatal. Sus integrantes deberán coadyuvar, por lo tanto, con las Autoridades y las Instituciones correspondientes en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente del Estado y los Municipios, de acuerdo con los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva, y sólo en los casos concretos en que se les convoque, y en caso de flagrancia del delito, en términos de la Constitución.

Los servicios de seguridad privada como auxiliares de la seguridad pública en el Estado, deberán alcanzar sus objetivos, con estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Los servicios de seguridad privada sujetarán su funcionamiento a las disposiciones previstas en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 285. Corresponde al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría:

I.- Aprobar la autorización para el funcionamiento de las empresas, Organismos o particulares que presten servicios de seguridad privada y llevar su registro.

11.-...

Ill.- Evaluar, previo pago de los derechos respectivos, el funcionamiento de las empresas Organismos o particulares que presten o cuenten con servicios de seguridad privada y la capacidad de sus empleados para prestar el servicio, determinando el tipo de capacitación que requieran.





IV.- ...

V.- Emitir la normatividad a que deberá sujetarse la prestación de los servicios de seguridad privada previstos en el artículo 286 de la presente ley.

VI.- ...

VII.-...

VIII.- Cancelar la autorización para el funcionamiento de las empresas, organismos o particulares que voluntariamente lo soliciten y acrediten fehacientemente que ya no presten servicios de seguridad privada, y

IX.-...

ARTÍCULO 286. Los servicios de seguridad privada podrán prestarse por:

1.-...

II.- Organismos de servicios de seguridad privada: Los que sean organizados de manera interna y para su propia seguridad por instituciones bancarias, industrias, establecimientos fabriles o comerciales, los habitantes de fraccionamientos, colonias y zonas residenciales de áreas urbanas, los establecimientos destinados a la prestación de servicios, así como los previstos en el artículo 25 bis de la Ley Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo.

III.- ...

...

IV.- ...

V.- ...



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo y los Municipios, dentro de un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente al que entre en vigor el presente Decreto, deberán realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes.





TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL DÍA PRIMERO DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ATENTAMENTE

DIP. GABRIELA ANGULO SAURI PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TURISMO Y ASUNTOS INTERNACIONALES

